

que se notifique á los acreedores para que en el tercero día y bajo el respectivo apercibimiento, entreguen al depositario del concurso, las cantidades que respectivamente hubiesen recibido, conforme al acuerdo de fojas 1 y auto de fojas 2 vuelta: condenaron en las costas del recurso y en la multa de 80 soles á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Sánchez. — Muñoz. — Arenas. — Chacaltana. — Mariátegui. — Guzmán. — Galindo.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 135.

Reconocimiento de un hijo natural hecho por el padre en la escritura pública que otorgó para la venta de una finca de aquél.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Iriarte en la causa que sigue con doña María J. Valverde sobre división y partición de bienes.*

Excmo. Señor:

Don Manuel Iriarte, por su esposa doña Lucila Aguirre, ha demandado á doña María Josefa Valverde viuda de don Casimiro Aguirre, para que proceda á la división y partición de los bienes dejados

por doña Francisca Carpio, madre del expresado don Casimiro Aguirre, y funda la demanda en los siguientes argumentos.

Dice que don Casimiro Aguirre, padre natural de doña Lucila, la reconoció en la escritura pública que otorgó para la enajenación de una casa que dicha doña Lucila heredó de su abuelo materno, don Juan de Dios Borda, certificado de fojas 7, y que dándole ese reconocimiento derechos hereditarios, puede pedir y pide que se le dé participación en los bienes de doña Francisca Carpio, su abuela paterna.

Doña María Valverde, en su contestación niega ese derecho y dice que don Casimiro Aguirre no reconoció á doña Lucila, porque no otorgó escritura pública con ese objeto, ni empleó ninguno de los otros medios indicados en el artículo 238 del Código Civil, que además tratándose de la herencia de la madre de don Cipriano, y siendo el título de doña Lucila el de hija natural, no puede representar á su padre premuerto, porque la ley, artículo 645 del citado código, no concede el derecho de representación en la línea descendente, sino á los legítimos, y finalmente que á mérito de la transacción de fojas 93, ha perdido doña Lucila el derecho de seguir este juicio.

El juez de primera instancia, en su sentencia de fojas 133, ha reconocido el derecho de doña Lucila para pedir la partición, esto es, ha declarado que es hija natural reconocida, que tiene la representación de su padre y que no tiene impedimento para seguir este juicio.

La Ilustrísima Corte de Puno ha revocado la de primera instancia, y ha declarado por la de fojas 152 que doña Lucila no es hija natural reconocida porque no lo ha acreditado en la forma determinada por el artículo 1406 del Código de Enjuiciamientos Civil, que es la señalada en el artículo 238 del Código Civil ó sea por medio de escritura pública directa y especial.

El Fiscal va á examinar á su vez las dos cuestiones de derecho civil, debatidas en el proceso, é indicar la importancia de la transacción de fojas 93.

En el artículo 238 del Código Civil se establece que el reconocimiento de los hijos naturales se puede hacer por escritura pública, pero no se determina si la escritura ha de ser especial, ó si basta que al otorgarse una escritura pública con otro objeto, se dé el título de hijo, ó incidentalmente se hable de la relación de familia, para que se tenga por válido el reconocimiento, y de ese silencio de la ley, se han suscitado dudas, que han producido como consecuencias variadas resoluciones, como sucede en esta causa.

Si se atendiera en todo su rigor á la doctrina de nuestro código, que es la del francés, adoptada generalmente, y que consiste en la amplia libertad, dejada al padre, para reconocer á sus hijos naturales, es evidente, que mientras no se hiciera el reconocimiento directo y especial, en escritura ad hoc, ó en cláusula testamentaria ad hoc, como lo estatuyen el código de Chile y otros, el reconocimiento no tendría valor; así como no lo tendría tampoco aunque se hiciera en esa forma, si hubiesen nacido

hijos legítimos, á quienes el reconocimiento pudiera perjudicar. Pero entre nosotros la tendencia ha sido dar por válido el reconocimiento, aunque no haya escritura especial por interpretación extensiva de la ley, favoreciendo á los hijos naturales, cuando se ha empleado por los padres la palabra hijo, de manera que se haya podido ver la intención de reconocerlos.

En el presente caso, el reconocimiento no se ha hecho en una forma incidental, sino al contrario, de una manera explícita, directa y hasta solemne. Don Cipriano Aguirre se ha presentado ante el juez, haciendo uso del título y de los derechos de padre; ha otorgado, en ejercicio de ese derecho, escritura de venta de una finca, y ha dispuesto del valor de la venta. Aguirre ha hecho pues, algo más que reconocer á doña Lucila, llamándola hija natural en escritura pública, él la ha representado en ese acto público, y ha suplido con su autoridad la intervención del consejo de familia. El reconocimiento ha sido tan expreso, que aun cuando se exigiera por la ley escritura especial, doña Lucila podría hacer valer sus derechos de tal hija natural reconocida.

Respecto de la representación, también es conforme á la doctrina del código la aplicación hecha por el juez de primera instancia. En efecto, cierto es que sólo en la línea legítima descendente es ilimitada la representación, según el artículo 645 Código Civil, pero como en la línea ilegítima colateral se concede el derecho de representación á los sobrinos cuando concurren con hermanos, inciso 3º, ar-

título 910 Código Civil, hay que concederla también á los hijos naturales para representar á sus padres premuertos, porque siendo siempre más favorecida la línea directa que la colateral, sería ilógico privar á dichos hijos de esa representación, siendo sí inevitable, limitarla á ese primer grado, porque sólo en la línea legítima es indefinida la representación. Y tanto mas conforme con la doctrina de nuestro código, protectora de los hijos ilegítimos, es esta interpretación, cuanto que está corroborada con las disposiciones de los artículos 899 y 900 Código Civil, que dan explícitamente al hijo ilegítimo del legítimo premuerto el derecho de reclamar la parte que pudiera corresponderle si estuviera vivo, pero con la restricción de reputársele ilegítimo para este solo caso, á fin de no igualar los derechos de las líneas legítima é ilegítima.

Finalmente, en cuanto á la trascendencia de las escrituras de transacción realizadas por Iriarte, en nombre de su esposa con la señora Valverde, no embarazan la reclamación judicial, materia de este pleito, desde que esas transacciones se refieren á los bienes que doña Lucila, heredara de su abuelo materno Borda, esto es, á la devolución del precio de la casa que don Cipriano Aguirre, vendió en nombre y representación de su hija natural.

De lo expuesto resulta, pues, que la resolución del superior es nula, porque niega contra las disposiciones de la ley, un reconocimiento de hija natural, válidamente hecho y opina porque V. E. declare la nulidad de dicha resolución de vista, y re-

formándola confirme la sentencia de primera instancia, salvo su más acertado parecer.

Lima, 4 de octubre de 1887.

GÁLVEZ.

---

*Lima, octubre 27 de 1887.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, y por los fundamentos que aduce y se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 162, su fecha 6 de mayo próximo pasado; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 113, por la que se declara que doña Lucía Aguirre de Iriarte tiene personería y título bastante para pedir división y partición de los bienes paternos en la forma designada por la ley; y los devolvieron.

*Sánchez. — Muñoz. — Arenas. — Chacallana. — Alvarez. — Loayza. — Guzman.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*